

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), siete de septiembre de dos mil veintiuno.

<b>PROCESO</b>	<b>Petición de Herencia Nro. 0001</b>
<b>Demandante</b>	Jorge Luis Moreno Grajales
<b>Demandado</b>	Deicelly Bustamante Sánchez quien actúa en representación legal de los menores Jenifer y Cristian David Moreno Bustamante estos dos últimos en calidad de herederos determinados del extinto David Moreno Bustamante.
<b>Radicado</b>	Nro. 05001- 31-10-002-2017-00341
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia Nro. 0100 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Petición de Herencia
<b>Decisión</b>	Sentencia Anticipada Escritural

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escritural dentro del proceso verbal de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurado por el señor **JORGE LUIS MORENO GRAJALES** en contra de la señora **DEICELLY BUSTAMANTE SANCHEZ** conyugue sobreviviente, y representante legal de los menores **JENIFER** y **CRISTIAN DAVID MORENO BUSTAMANTE** herederos determinados del señor **DAVID MORENO PALMA**, demanda que se dirigido además en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del referido causante. Lo anterior, ante la falta de necesidad de practicar pruebas en audiencia, y la carencia de legitimación en la causa, de conformidad con lo establecido en el numerales 2º y 3º del artículo 278 del C. G. P.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA.-** Declarar que el señor **JORGE LUIS MORENO GRAJALES** tiene igual vocación hereditaria que los menores **CRISTIAN** y **JENNIFER MORENO SANCHEZ** en la sucesión del causante **DAVID MORENO PALMA**, llevada a cabo en la Notaria Cuarta de Medellín (Ant.), mediante Escritura Publica Nro. 464, protocolizada el 16 de febrero de 2016, y por tanto, su legitima está

conformada por el (50%) de los bienes que conforman la masa herencia y que tiene derecho a recoger, en la proporción que le corresponde, sobre todos y cada uno de los bienes que dejó el causante al momento de su muerte, los que en igual derecho habrá de adjudicársele.

**SEGUNDO.-** Que como consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin ningún efecto el acto partitivo o trabajo de partición y adjudicación aprobado en dicho sucesorio y en su lugar, ORDENE rehacerlo para adjudicarle la cuota parte que le corresponde al señor JORGE LUIS MORENO GRAJALES, sobre los bienes hereditarios de la sucesión del causante DAVID MORENO PALMA la cual fue aprobada por la escritura pública Nro. 464 de fecha 16 de febrero de 2016, protocolizada en la Notaria Cuarta de Medellín (Ant.), registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la pretensión primera y segunda CONDENESE a los demandados a restituir a favor del demandante, todos y cada uno de los bienes que le correspondan y que aún estén en poder de los demandados y se le adjudiquen como cuota hereditaria, de los que al tiempo de la muerte pertenecían al causante DAVID MORENO PALMA y los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia, hasta concurrencia de su derecho hereditario.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la primera y segunda pretensión CONDENESE a los demandados a pagar a favor de mi mandante el valor que percibieron por concepto de frutos naturales y civiles, del bien inmueble que recibieron en la partición, frutos naturales y civiles, con relación al bien inmueble distinguido en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-771253 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, inmueble que constituye parte del acervo hereditario, los cuales tuvieron en posesión, desde el día del fallecimiento del causante DAVID MORENO PALMA, percibidos, sino también los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, conforme lo dispone el artículo 1323 del Código Civil.

**QUINTO.-** Condénese a la señora DEICELLY BUSTAMANTE, como a los menores CRISTIAN y JENIFER, representados por su madre, a restituir a la misma sucesión, la posesión material que pesa sobre el lote de terreno identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-771253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con todas sus mejoras,

anexidades o construcciones plantadas sobre dicho predio, inmueble del que aduce la demandante, era poseído por su padre, derechos estos que debe restituir a la masa sucesoral hasta el día en que se inscriba la nueva partición de bienes y la sentencia o escritura aprobatoria, todo en relación con lo que cupiere en el derecho de mi mandante y no solamente los percibidos, sino también los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

**SEXTO.-** Condénese a la señora Deicelly Bustamante, y a los menores Cristian y Jennifer, representados por su madre, a restituir a la misma sucesión el valor de los frutos naturales y civiles que percibe del bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-771253 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, frutos naturales y civiles que constituyen parte del acervo hereditario, conforme lo dispone el artículo 1323 del Código Civil, frutos que debe restituir desde el 31 de mayo de 2015, hasta el día en que se inscriba la nueva partición de bienes y la sentencia o escritura aprobatoria, todo en relación con lo que cupiere en el derecho de mi mandante y no solamente los percibidos, sino también los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

**SEPTIMO.-** Disponga que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, CANCELE las correspondientes anotación Nro. 15 de los folios de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-771253 en las cuales se registraron la escritura pública Nro. 464 del 16 de febrero de 2016, contentiva de la adjudicación de los derechos sucesorales, y que en su lugar, el señor registrador realice la anotación correspondiente del fallo que ordena la cancelación.

**OCTAVO.-** Disponga que la Secretaria de Transporte y Transito donde se encuentre registrado el vehículo Renault – Logan expresión, color gris perla, modelo 2007, motor A710ud01641, de placas MNM165, cancele la anotación en la cual se registró la escritura pública Nro. 464 del 16 de enero 2016, contentiva de la adjudicación de los derechos sucesorales.

**NOVENO.-** Condénese al pago de costas y agencias en derecho en contra de los demandados y a favor del demandante.

Como fundamentos fácticos de las referidas pretensiones, se invocaron unos similares a estos,

## HECHOS

Que el causante señor **DAVID MORENO PALMA** contrajo matrimonio católico con la señora DEICELLY BUSTAMANTE SANCHEZ, según registro de matrimonio Nro. 2448146 del 11 de agosto de 1999. Dentro de dicha unión se procrearon los menores JENIFER y CRISTIAN DAVID MORENO BUSTAMANTE.

Afirma que conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda, el demandante señor **JORGE LUIS MORENO GRAJALES**, es hijo extramatrimonial y reconocido del causante DAVID MORENO PALMA, por tal motivo procedió a instaurar demanda de sucesión que correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, sin embargo, dentro de dicho trámite se pudo establecer que la sucesión del causante había sido adelantada ante la Notaria Cuarta del Municipio de Medellín, liquidada mediante Escritura Pública Nro. 464 del 16 de febrero de 2016, tramite en el cual no se procuró la concurrencia del heredero JORGE LUIS MORENO GRAJALES, circunstancia que hace visible la demanda de petición de herencia.

## ADMISION DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por encontrarse ajustada a derecho, la demanda fue admitida por auto de fecha 1 de junio de 2017, proveído en el cual se dispuso impartir a la demanda el trámite verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar en forma personal a los demandados y correrles el traslado por el termino de Ley.

Los demandados se notificaron de manera personal, a través de la representante legal de los menores, el día 16 de junio de 2017; y, está, a través de mandatario judicial que constituyo para tal efecto, admitió como ciertos los hechos relacionados bajo los numerales primero, segundo, cuarto a séptimo, decimo, once, tildó de no ser ciertos los hechos descritos bajo los numerales octavo, noveno, doce a quince, y no constarle los demás, aduciendo en términos generales que su poderdante no obro de mala fe, pues desconocía la existencia del demandante como hijo reconocido de DAVID MORENO PALMA.

Como medios de defensa planteo las excepciones de mérito que denomino: **1.- “Falta d1e causa para pedir”** relacionada con el no

incumplimiento de las normas legales que tienen que ver con la liquidación, partición y adjudicación de la herencia, pues se obro como las leyes lo mandan, y al desconocer la existencia del demandante fue la razón por la cual no se incluyó en el trámite sucesorio. **2.- “Buena Fe”** la que sustenta en que la demandada ha procedido de buena fe.

Fundado en las aludidas consideraciones, el citado profesional del derecho, se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, en los términos del artículo 161 numeral 1 y 162 del Código General del Proceso, y aportada la prueba de la existencia del proceso de impugnación de la paternidad promovido por la aquí demandada en contra del señor JORGE LUIS MORENO GRAJALES, ante el Juzgado Séptimo de familia de Oralidad de esta ciudad, se decreto la suspensión de este trámite, proceso que finalmente concluyo con la sentencia dictada el 30 de enero del año 2020, a través de la cual se declaró que el señor DAVID MORENO PALMA no es el padre del joven JORGE LUIS MORENO GRAJALES.

Como de los planteamientos efectuados hasta el momento, se observa que debe dictarse sentencia anticipada, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, por hallarse probada la excepción de carencia de legitimación en la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De entrada se hace necesario puntualizar que con ocasión de este proceso, se encuentran cabalmente reunidos los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, la misma que es otorgada por el numeral 12º, del artículo 5º, del Decreto 2272 de 1989; capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la que surge de saberse que la demandante y los demandados, aparte de ser mayores de edad, son plenamente capaces y vienen siendo representados por unos profesionales del derecho idóneos, a lo que se aúna la circunstancia de conocerse que los escritos de demanda y respuesta a la misma, cumplen las exigencias formales previstas para los fines perseguidos, y además, ambas partes al inicio de la demanda se encontraban plenamente legitimadas en la causa tanto por activa como por el aspecto pasivo.

Refiriéndonos entonces al tema planteado, se tiene que la acción impetrada es justamente la conocida como **“petición de herencia”**, la cual se encuentra regulada por el artículo 1321 del Código Civil, en los siguientes términos:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituya las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas en que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

A su vez, la jurisprudencia de la Corte respecto de la mencionada figura jurídica, ha señalado:

“Se ha definido la acción de petición de herencia que consagra el precepto transcrito, como la que tiene el legítimo heredero de una persona fallecida contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. “No requiere para su prosperidad –ha dicho la Corte- que el demandado ocupe materialmente especies pertenecientes al acervo hereditario, porque es obvio que si en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en sí no comprende esencialmente sino la declaración de heredero único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan, incorporando a herederos y terceros en la misma demanda o por separados contra éstos posteriormente”... “A). La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia. “B). Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación”. (CSJ. Cas. Civil Sent. Mayo 3/71).

Igualmente, en la Sentencia S-150 de octubre 31 de 1995, la citada Corporación con ponencia del Dr. Nicolas Bechara Simancas, precisó:

2.- Corresponde, pues, abordar la procedencia de las pretensiones planteadas por el actor, en frente de los otros demandados, para lo cual es pertinente empezar por destacar cómo, con arreglo al artículo 1321 del C. C., el fenómeno de la petición de herencia es el derecho que se desprende para el demandante de su calidad de heredero, en orden a obtener la porción de los bienes que le corresponden en la herencia del causante, ocupados por otro heredero de igual o inferior derecho, todo lo cual ha compendiado la Corte diciendo que "la acción de petición de herencia es la que tiene el heredero para reclamar, ya sea en forma excluyente la universidad de los bienes que integran el patrimonio de su causante ocupados por otra u otras personas que alegan también título de herederos, ya para concurrir con ellos en la cuota que le corresponde de acuerdo con los órdenes sucesorales" (sentencia de 19 de julio de 1968). De ahí que al heredero colocado en esa situación le baste acreditar su calidad de tal y la

ocupación de los bienes relictos por los demandados, para que se abra paso la orden de restitución a que su accionar conduce, tendiente a la consecución de la porción de la universalidad patrimonial que le corresponde; anhelo frente al cual obviamente le es inoponible el acto partitivo llevado a cabo a sus espaldas en el proceso sucesorio del de cujus, que obviamente no puede vincular a quien fue extraño a esa actuación y que ante esa circunstancia no puede mantenerse en pie, pues se hace equitativo e imperioso realizarlo de nuevo. Por ello, ha precisado igualmente la Sala, "Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral al que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobado por el Juez" (sentencia de 16 de diciembre de 1969, G.J. CXXXII, 261)

Es evidente entonces, que la aludida acción, la tienen justamente aquellas personas que ostentan la calidad de heredero, bien por el vínculo del parentesco, ora por la relación conyugal o por el interés social, tratándose de sucesión intestada o del testamento frente a quien ocupa la herencia en dicha calidad, es decir, la de heredero.

Con el fin de establecer si se tiene o no, la condición de heredero, es necesario demostrar la calidad aducida, tanto por parte de aquél que pretende la herencia como por quien la tiene u ocupa; calidad que se concreta en saber quién es el heredero de igual o mejor derecho, de modo que, si se invoca la de hijo, padre, etc., se debe probar precisamente dicho estado.

Definida así la acción propuesta y los elementos que la integran, es claro que la controversia en asuntos como el que es materia de estudio, esto es, proceso de petición de herencia, se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a una herencia frente a quien la posee alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde.

Tendiente a probar la calidad de hijo del causante DAVID MORENO PALMA, el señor JORGE LUIS MORENO GRAJALES aportó fotocopia autentica de su Registro Civil de Nacimiento, el que obra a folios 11 del expediente, reconocimiento que fue impugnado, y respecto del cual el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de esta ciudad, profirió sentencia de fecha 30 de enero

de 2020 a través de la cual declaro que el señor DAVID MORENO PALMA, fallecido, no es el padre del joven JORGE LUIS MORENO GRAJALES hijo de la señora ANGELICA MARIA GRAJALES TORRES, por lo tanto no existía legitimación en la causa por activa para demandar, pues como ya se ha dicho, el sujeto activo de la acción es el heredero que se cree con derecho a heredar.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3° del art. 278 del CGP se establece que:

*“...En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa...**” (Negrillas fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** las pretensiones invocada en el escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No habrá lugar a condena alguna por concepto de costas.

**NOTIFÍQUESE**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.

